



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002105-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01948-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO CORDOVA VELASQUEZ**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 01948-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2021, interpuesto por **JULIO CORDOVA VELASQUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2021-52040 de fecha 16 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 16 de julio de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de las *"RESOLUCIONES DE LA GERENCIA CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MES DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016."*

Mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021, la entidad comunicó al recurrente que debido a las diferentes fuentes de información en la cuales se debe hacer la búsqueda de la documentación requerida, la emergencia sanitaria por el Covid-19, los recursos humanos limitados, la sobrecarga de solicitudes de información y otros factores, su solicitud será atendida hasta el 6 de setiembre de 2021.



El 16 de setiembre de 2021, el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la entidad se niega a proporcionarle la información requerida, por no haberse sido remitida pese a la prórroga del plazo legal.

Mediante Resolución 001986-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante escrito s/n de fecha 12 de octubre de 2021, señalando que mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021 se brindó respuesta

¹ Resolución notificada el 4 de octubre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 9023-2021-JUS/TTAIP.

a la solicitud del recurrente, comunicándole que la información requerida se encuentra a su disposición en la mesa de partes de la Subgerencia de Gestión Documentaria, para su recojo, previo pago del costo de reproducción en CD.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

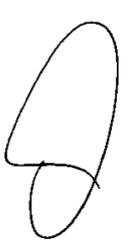
En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).



En el caso de autos, el recurrente solicitó la entrega vía correo electrónico de información vinculada a resoluciones de la Gerencia Central de Administración y Finanzas del mes de diciembre de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y según la afirmación del solicitante no se le proporcionó dicha información dentro del plazo legal ni en la fecha señalada por la entidad al prorrogar el citado plazo, hasta el día 6 de setiembre de 2021.



No obstante, a través de la formulación de descargos la entidad ha manifestado que *“Mediante correo electrónico de 12 de octubre de 2021, se brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del señor Julio Córdova Velásquez, precisándole que la información solicitada, se encuentra a su disposición en Mesa de Partes de la Subgerencia de Gestión Documentaria, para su recojo respectivo, previo pago del costo de reproducción en CD.”*

Asimismo, adjuntó a sus descargos copia del citado correo electrónico, mediante el cual comunicó al recurrente lo siguiente:

“Debido a que la información solicitada posee un peso electrónico mayor a la capacidad de envío por correo institucional, previamente Ud., debe abonar en la Cuenta Corriente N° 0000282758 del Banco de la Nación correspondiente a la Contraloría General de la República, la suma de S/ 1.00 (Un sol con 00/100) por el costo de reproducción de la información solicitada en CD, según el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, o abonar la suma indicada en las cajas institucionales ubicadas en el Jr. Camilo Carrillo 114, Jesús María. Asimismo, la información solicitada se encuentra a su disposición en Mesa de Partes de la Subgerencia de Gestión Documentaria de esta Entidad Fiscalizadora Superior.” (subrayado agregado)

De la revisión de los citados documentos, se aprecia que la entidad ha manifestado contar con la información requerida por el recurrente, la cual comprende un total de trescientos setenta (370) archivos PDF; sin embargo, debido a la falta de capacidad para el envío de la información por correo

electrónico, procederá a efectuar la entrega en soporte CD, previo pago del costo de reproducción.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia³, establece que:

“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)

En esa línea, esta instancia mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, aprobó los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo lineamiento N° 6 establece que:

“6. Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública.”

No obstante, ello, en el caso de autos, la entidad ha señalado que debido a “que la información solicitada posee un peso electrónico mayor a la capacidad de envío por correo institucional”, no le es posible entregar la información por dicha vía, sin recurrir a otros mecanismos de remisión de la información de manera virtual, como por ejemplo la entrega por partes o a través de un enlace drive.

Al respecto, debe observarse que conforme se ha señalado anteriormente, que proporcionar la información requerida en una forma distinta a la solicitada, constituye una vulneración al derecho de acceso a la información, conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública" (subrayado agregado).

Siendo esto así, corresponde disponer la entrega de la información al recurrente en la forma requerida en la solicitud de acceso a la información pública, sin perjuicio que, si el recurrente da su conformidad, se efectuó la entrega mediante el formato propuesto por la entidad, cuya conformidad deberá ser acreditada ante esta instancia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULIO CORDOVA VELASQUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

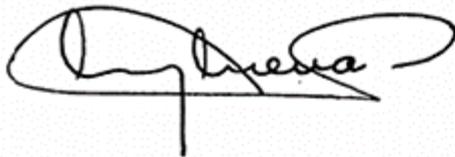
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO CORDOVA VELASQUEZ** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal